

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

*Vs.*

**ESTADO DE MEKINÉS**

---

**AGENTES DEL ESTADO**

**I. ÍNDICE**

<b><u>I. ÍNDICE</u></b> .....	<b>2</b>
<b><u>II. ABREVIATURAS</u></b> .....	<b>4</b>
<b><u>III. BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	<b>5</b>
<b><u>IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</u></b> .....	<b>10</b>
<b>A. CONTEXTO GENERAL DE CASO.</b> .....	<b>10</b>
<b>B. EL CASO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.</b> .....	<b>12</b>
<b>C. ACCIONES LEGALES INTERNAS DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS RESPECTO LA     CUSTODIA DE HELENA MENDOZA HERRERA.</b> .....	<b>13</b>
<b>D. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)</b> .....	<b>14</b>
<b><u>V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</u></b> .....	<b>14</b>
<b><u>VI. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD</u></b> .....	<b>14</b>
<b>1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO</b> .....	<b>14</b>
<b><u>VII. ASPECTOS DE FONDO</u></b> .....	<b>15</b>
<b>1. CONSIDERACIONES PREVIAS</b> .....	<b>15</b>

<b>2. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 12 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS. ....</b>	<b>17</b>
<b>2.1. SOBRE LAS ACCIONES ADOPTADAS POR MEKINÉS PARA PROMOVER Y SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN. ....</b>	<b>19</b>
<b>2.2. SOBRE EL RESPETO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....</b>	<b>21</b>
<b>3. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 12.4, 17 Y 19 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....</b>	<b>22</b>
<b>3.1. ANÁLISIS FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL CASO CONCRETO. ....</b>	<b>26</b>
<b>4. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.</b>	<b>29</b>
<b>5. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ART. 24 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO Y A LOS ARTS. 2, 3 Y 4 DE LA CIRDI, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....</b>	<b>33</b>
<b><u>VI. PETITORIO .....</u></b>	<b><u>39</u></b>

## II. ABREVIATURAS

Artículo/ (s)	Art./ arts.
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CADHP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Consejo Mekinés de los Derechos Humanos	CNDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH o Convención
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	CIRDI
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Tribunal
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Corte EDH o Tribunal EDH
Derechos Humanos	DDHH
Opinión consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización no Gubernamental	ONG
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Página/ (s)	pág. /págs.
Párrafo/ (s)	párr. /párrs.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

### III. BIBLIOGRAFÍA

#### A. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de Intolerancia.

#### B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos.

##### Opiniones Consultivas

- OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párr.2. **Pág.17**
- OC-17/02. 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.párr.66,157. **Pág.21**
- OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No.182. **Pág.32**
- OC- 27/21. 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Serie A No.27. **Pág. 34**
- OC-4/84. 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Serie A No.27 **Pág. 34**

##### Casos Contenciosos

- Corte IDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 18. **Pág. 13**

- *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 34. **Pág. 16**
- *“Pávez Pávez” Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero 2022, párr.75. **Pág. 17**
- *“Masacres de Río Negro” Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr.145. **Pág. 22,25,27**
- *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 200, párr.32. **Pág.16, 17**
- *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.}, párr.108. **Pág.22, 23,32, 35**
- *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No.282, párr. 349. **Pág. 28**
- *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo 2005, párr. 141. **Pág. 21**
- *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr.157. **Pág.21**
- *Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 226. **Pág.21**
- *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 44. **Pág. 21, 22**

- *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr.149. **Pág.23**
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 151 y 152. **Pág. 25**
- *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No.3035, párr.151. **Pág. 28**
- *Caso Girón y otro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C. No.3907. **Pág. 28**
- *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69. **Pág. 28**
- *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135. **Pág.29**
- *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.Serie C No.107108. **Pág. 29**
- *Caso Duque Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 127. **Pág. 31**
- *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. **Pág.32**
- *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 267. **Pág. 33**

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Informe País: La situación de los Derechos Humanos en Cuba. 4 de octubre de 1983, párr.3. **Pág.17**

### **Casos Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- *Caso Olsson Vs. Suecia (No.1)*. Aplicación no.10465/83. Decisión de 24 de marzo de 1998, párr.95. **Pág. 23**

### **Comisión Europea de Derechos Humanos**

- Decisión sobre el recurso 7911/77, X contra Suecia, Decisions and Reports of the European Comisión of Human Rights, 12, p. 196. **Pág. 23**

### **Casos Comisión Africana sobre Derechos Humanos y las Personas**

- *Caso Hossam Ezzar & Rania Enayet Vs. La República Árabe de Egipto*. Decisión, Comm.355/07. 25 de febrero de 2016, párrs.131-132. **Pág.18**
- *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y el Grupo Internacional de Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois Vs. Kenia*. Decisión de 25 de noviembre de 2009, párr. 80. **Pág. 20**

### **Naciones Unidas**

- Relator Especial sobre la Libertad de Religión. *Informe Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. 5 de agosto de 2015. Párr.70. **Pág. 24,26,27**

### **Libros y Documentos Legales**

- Miguel A. Asensio Sánchez. “La patria potestad y la educación religiosa de los hijos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 17 (2011). **Pág. 24**

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

##### a. Contexto general de caso.

1. El Estado de Mekinés es una República Federal, constituida por 32 estados. Se considera un país extenso en territorio y altamente poblado, con 220 millones de habitantes. La sociedad es multiétnica y su población está conformada por personas de diferentes pueblos y etnias. En materia económica, Mekinés cuenta con la mejor economía en el sur del continente americano, llegando a ser considerado una potencia económica gracias a su industria y recursos naturales. Sin embargo, también es uno de los países más desiguales del mundo.

2. El país cuenta con la mayor población negra de la región, ya que el 55% de la población se autodefine como afrodescendiente. Por lo tanto, la Constitución vigente de Mekinés de 1950 reconoce expresamente derechos humanos de todas las personas y determina en su artículo 5 que uno de los deberes del Estado es “*promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación*”, presentando garantías fundamentales para sus ciudadanos. La Constitución establece que sus principios formales son los de la instauración de una república democrática, que garantice la libertad de creencias y de la religión frente a la influencia del Estado, prohibiendo la discriminación religiosa.

3. Mekinés hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), con ratificación de la CADH y otorgándole competencia a la Corte IDH. De igual manera, ha ratificado convenciones para prevenir y erradicar diferentes formas de discriminación, tales como la CERD, suscrita por el Estado en 1970 y la CIRDI, a la cual se adhirió en 2019. De igual manera, algunas instituciones del Estado de Mekinés han realizado esfuerzos con el fin de implementar legislación y políticas públicas para erradicar todo tipo de discriminación.

4. En los últimos años las agendas religiosas y morales han cobrado mayor protagonismo. Esto ha ocasionado que se generen modificaciones como el cambio del Ministerio de Derechos humanos, actual Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, y la influencia en políticas públicas. Asimismo, la agenda de protección de la niñez y la adolescencia ha tenido modificaciones con el objetivo de garantizar de mejor manera sus derechos, con la implementación de medidas como los Consejos de la Tutela de la Niñez, asegurando que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan con absoluta prioridad.

5. Las autoridades estatales se han encargado de la implementación de políticas de inclusión social y antirracismo con el objetivo de disminuir la discriminación racial, teniendo en cuenta el racismo estructural arraigado en el país, fruto de la intensa historia de colonización y esclavitud, además de represiones a la población negra que impedían poder practicar su fe.

6. Actualmente, el 81% de la población se considera cristiana, mientras que el 2% declara profesar una religión de matriz africana. No obstante, en el país se ha generado un aumento de denuncias por intolerancia y discriminación religiosa según el Ministerio de Derechos Humanos. Como respuesta a esto, se creó la Procuraduría Federal de los Derechos de las personas, vinculada a este ministerio, la cual realiza seguimiento a los índices y niveles de violencia religiosa en el Estado. Otra medida tomada por el Estado ha sido la creación de una línea telefónica llamada Discriminación Cero, adscrita al Ministerio de Justicia, creada para recibir denuncias por violencia racial.

7. De igual manera, la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, publicó un informe sobre el aumento de los episodios de violencia religiosa, por lo que en diciembre de 2019 el Estado

de Mekinés creó dentro del Ministerio de Derechos Humanos el Comité Nacional para la Libertad Religiosa.

**b. El caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

8. Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados cinco (5) años y tienen una hija llamada Helena Mendoza Herrera. Tras la separación, Helena queda bajo la custodia de Julia con visitas periódicas de Marcos. Unos años después de su separación, Julia inició una nueva relación sentimental con Tatiana Reis, quien es su pareja sentimental actual y además conviven juntas.

9. Julia es practicante de Candomblé y decidió educar a su hija bajo los preceptos de su religión. A los 10 años de Helena, Julia tiene una importante conversación con la menor, después de la cual decide someterse al ritual de iniciación de su religión, el cual implica la práctica de la escarificación en la piel de la cabeza y brazos; así como el confinamiento por una duración de 21 días. A este proceso largo e intenso se le denomina como Recogimiento.

10. Una vez que Marcos tiene conocimiento del ritual sagrado que tomó lugar, sin su consentimiento expreso, este decide denunciar a Julia y a su pareja por maltrato a Helena ante el Consejo Tutelar de Niñez de su región. Dentro de los argumentos presentados por Marcos se expuso que la integridad y desarrollo físico y emocional de la menor estaba en riesgo, por lo cual solicita la transferencia de la custodia de Helena.

11. Las condiciones de vida de Helena han mejorado a partir de la transferencia de custodia a su padre, dado que Helena actualmente asiste a una escuela con calificación superior a la que antes asistía, tiene su habitación propia, cuenta con un espacio recreativo y un lugar de estudio, en el que puede realizar sus deberes y recrearse.

**c. Acciones legales internas de Julia Mendoza y Tatiana Reis respecto la custodia de Helena Mendoza Herrera.**

12. El juez civil de primer grado entra en conocimiento del caso y decide transferir la custodia la de la menor a Marcos, atendiendo a las situaciones anteriormente descritas respecto de los rituales religiosos a los que la menor había sido sometida a la edad de 10 años. Así mismo, se tomaron en consideración las condiciones de vida ofrecidas por Marcos, las cuales, eran las más óptimas para el desarrollo de Helena.

13. Julia apela la decisión ante la segunda instancia, aduciendo que la decisión del juez de primera instancia era discriminatoria y no tomaba en cuenta el real interés de la niña, alegando que el fallo de basó únicamente en que la condición sexual de la madre podían afectar el posterior desarrollo de Helena. El juez de segunda instancia falló a favor de Julia, revocando la decisión de primera instancia. El juez superior argumentó que ni la orientación sexual de Julia, ni la práctica del Candomblé afectaban su capacidad de ser una madre responsable. Por lo anterior, en segunda instancia se decide devolverle la custodia de la menor a Julia y a Tatiana.

14. Marcos decide apelar la decisión de segunda instancia, alegando que la decisión no toma en cuenta la ley federal que impone la obligación de protección al interés superior del menor. Finalmente, el 05 de mayo de 2022, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, última instancia del poder judicial en Mekinés; la cual, decide mantener la custodia a favor de Marcos, aduciendo que la decisión anterior omitió analizar el desarrollo psicológico y socioeconomico de la niña, además de omitir la prioridad absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**d. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).**

15. El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual remitió la petición al Estado de Mekinés el 18 de septiembre de 2022. El Estado se pronunció, manifestando de forma expresa su renuncia a la interposición de excepciones preliminares. Después de escuchar los argumentos de las partes, el 29 de septiembre de 2022 la CIDH admite la petición y el 15 de octubre publicó el informe de fondo No.88/22. Finalmente, la CIDH concluyó en su informe de fondo que Mekinés había violado los derechos contenidos en los arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y los artículo 2, 3 y 4 en la CIRDI. Ante el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

**V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

**VI. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD**

**1. Competencia de la Corte IDH para conocer del presente caso**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 62.3 de la Convención, la Corte IDH es competente para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH. El Estado de Mekinés ratificó la Convención y reconoció la competencia contenciosa<sup>1</sup> de la Corte IDH en 1984, por lo que esta tiene competencia para conocer del presente caso. Asimismo, el Estado ratificó diversos instrumentos internacionales como la CIRDI en 2019 y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial en 1970<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 18.

<sup>2</sup> Hechos del caso, párr. 3.

Adicionalmente, la Corte es competente en razón del tiempo, en cuanto a que los hechos que dan origen a las presuntas violaciones alegadas se suscitaron después de la ratificación y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH; en razón a la materia, debido a que se alegan presuntas violaciones de derechos humanos y garantías contenidas en la CADH; en razón de persona, dado que las presuntas víctimas son personas naturales; y en razón de lugar, ya que las presuntas víctimas se encontraban sujetas a la jurisdicción de Mekinés.

En este sentido, se reconoce la admisibilidad del caso, por lo que el Estado ha renunciado a la posibilidad de interponer excepciones preliminares<sup>3</sup>, debido a que su intención es demostrar ante este honorable Tribunal que las acciones adelantadas por el Estado han cumplido con los estándares internacionales establecidos por el SIDH; así como conocer la decisión de fondo de la Corte en cuanto a los hechos acontecidos y que se declare la ausencia de responsabilidad internacional.

## **VII. ASPECTOS DE FONDO**

### **1. Consideraciones previas**

Antes de entrar al mérito de la controversia, esta agencia considera necesario realizar una serie de apreciaciones con el fin de guiar el abordaje del caso por parte de la honorable Corte IDH. Sea lo primero señalar que el Estado de Mekinés es consciente de su intensa historia de colonización y esclavitud<sup>4</sup>, herencia colonial que infortunadamente persiste bajo un racismo estructural en la

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em, párr. 40.

<sup>4</sup> Hechos del caso, párr. 4.

sociedad mekinés<sup>5</sup>, lo que se ve reflejado en los índices de discriminación racial<sup>6</sup> e intolerancia religiosa<sup>7</sup>, en un país multiétnico y de mayoría católica y evangélica<sup>8</sup>.

No obstante, y con el fin de contrarrestar estos problemas estructurales, las autoridades estatales de Mekinés han venido impulsando diversas políticas de inclusión social y antirracismo<sup>9</sup>, de las cuales se dará cuenta a lo largo de este escrito legal de defensa. Incluso el Estado ha adelantado un proceso de documentación de estos casos y publicado informes<sup>10</sup> sobre intolerancia y violencia religiosa para conocer la dimensión real de esta problemática<sup>11</sup> y adoptar medidas para conjurarla.

Ahora bien, aun cuando se insiste en que el Estado de Mekinés no desconoce esta realidad en su territorio, es importante precisar que el caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis no se inserta en este contexto. Por el contrario, a pesar de que del Estado reconoce que en Mekinés existen problemas estructurales relacionados con el racismo y la violencia religiosa, de los hechos del caso no se sigue que las peticionarias hayan sido víctimas de actos racistas, ni por parte de terceros ni por las autoridades estatales, así como tampoco han sido perseguidas, agredidas o se les haya privado de la posibilidad de practicar libremente religiones de base africana, como el Candomblé y la Umbanda, de manera que Mekinés, al menos respecto de ellas, ha garantizado la libertad de creencias.

---

<sup>5</sup> *Ibíd*em, párr. 6.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, Párr. 11

<sup>7</sup> *Ibíd*em, párr. 13

<sup>8</sup> *Ibíd*em, párr. 12.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, párr. 11.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, párr. 14.

<sup>11</sup> *Ibíd*em, párr. 13.

En este sentido, el presente caso se circunscribe únicamente a la inconformidad, infundada además, de las presuntas víctimas frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de concederle la custodia de la menor Helena Mendoza a su padre, Marcos Herrera. Decisión que, como se expondrá en adelante, estuvo basada estrictamente en criterios legales y objetivos que corresponden al interés superior de los niños y niñas, imperativo entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores en el máximo nivel posible<sup>12</sup>.

Dicho esto, esta agencia tiene como objeto solicitar a la honorable Corte IDH que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, que el Estado de Mekínés no ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI.

**2. El Estado de Mekínés no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del artículo 12 en sus numerales 1, 2 y 3 de la CADH, respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

La libertad de conciencia y religión es el cimiento de un Estado pluralista. Este pilar consagrado en el artículo 12 de la CADH reconoce el derecho de toda persona “*a la libertad de conciencia y de religión*”. Dentro de esta consagración se le garantiza a cualquier individuo la posibilidad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias<sup>13</sup>. La CADH ha interpretado el alcance de este derecho, estableciendo que es deber de los Estados respetar las libertades

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 34.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 32; *Caso “Pavez Pavez” Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022, párr. 75.

consagradas en el artículo 12 y no adoptar medidas restrictivas que pudiesen menoscabarlas<sup>14</sup>. En este sentido, esta agencia reconoce que el derecho a la libertad religiosa es un cimiento de la sociedad democrática<sup>15</sup> y que constituye un elemento trascendental en la protección de las creencias de la población y en su estilo de vida<sup>16</sup>.

Con el fin de garantizar el derecho en cuestión, la CIDH ha establecido que “*el Estado debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática*”<sup>17</sup>. Con ello se manifiesta que si bien el artículo 12.2 de la CADH prohíbe las medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar la religión o creencias o de cambiarlas, en el numeral tercero del mismo artículo se pone de presente que este derecho admite limitaciones. Al respecto, se ha establecido que las limitaciones deben estar consagradas en una ley, deben servir a alguno de los fines legítimos enunciados en el numeral segundo, y deben ser necesarias y proporcionales para la protección de tales fines<sup>18</sup>.

Asimismo, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) ha establecido, tras un análisis respecto del derecho a la libertad de religión en los distintos sistemas de derechos humanos, que las restricciones a este derecho solo operan respecto de la libertad

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Párr.2.

<sup>16</sup> CIDH. Informe País: La situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo informe de 4 de octubre de 1983, párr. 3.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 79.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso “*Pavez Pavez Vs. Chile*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero 2022, párr. 75.

religiosa en cuanto a lo que se refiere a su manifestación externa<sup>19</sup>. La CADHP considera que la libertad de practicar la religión o determinadas creencias hacen parte de ese fuero externo que admite ser limitado en razón del orden público, la seguridad, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás<sup>20</sup>.

### **2.1.Sobre las acciones adoptadas por Mekinés para promover y salvaguardar el derecho a la libertad de conciencia y religión.**

El Estado de Mekinés es consciente y lamenta profundamente que, como resultado del colonialismo, la esclavitud y las restricciones en los derechos de la población a lo largo de la historia del país, la discriminación sea un problema histórico, como parte de su herencia colonial<sup>21</sup>. No obstante, el Estado ha adelantado transformaciones significativas con el fin de reducir las desigualdades producto de los procesos colonizadores y así garantizar la igualdad y la no discriminación en el territorio.

Prueba de lo anterior es que dentro del marco legal del Estado se proscribió expresamente la discriminación en razón de la religión. En el texto constitucional vigente, promulgado en 1950, se determina que Mekinés es un Estado laico y así también se consagra en el artículo 3 de la Constitución estatal<sup>22</sup>. Así mismo, en el artículo 5 de la norma superior se establece el deber de promoción del bienestar general, sin perjuicio de su religión, raza, sexo, o ninguna forma de

---

<sup>19</sup> CADHP. *Caso Hossam Ezzar & Rania Enayet Vs. La República Árabe de Egipto*. Decisión, Comm.355/07. 25 de febrero de 2016, párrs.131-132.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Hechos del caso, párr. 6.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 4.

discriminación<sup>23</sup>. Así, es claro que existe en el Estado una norma de jerarquía constitucional que proscribe la discriminación basada en la religión.

Por otro lado, en el Estado existen instituciones dedicadas a hacer frente a la intolerancia religiosa, entre las cuales está el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, parte del Ministerio de Derechos Humanos<sup>24</sup> y también se creó el Consejo Nacional de Justicia, encargado de revisar las decisiones de los jueces a fin de que estas no contengan posiciones discriminatorias<sup>25</sup>. Bajo ese entendido, también se creó la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, vinculada al Ministerio de Derechos Humanos, entidad que tiene dentro sus funciones el seguimiento a los índices y niveles de violencia religiosa en el Estado<sup>26</sup>.

Adicionalmente, el Estado de Mekínés tiene un canal de comunicación para atender denuncias por intolerancia religiosa, este canal se denomina Discriminación Cero, y es una línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia para recibir denuncias por violencia racial, y religiosa<sup>27</sup>. Así mismo, se habilitó al interior del Estado un recurso legal para la denuncia de decisiones judiciales que resulten discriminatorias, del cual conoce el Consejo Nacional de Justicia, autorizado para ejercer funciones sancionatorias frente a las acciones discriminatorias de los jueces<sup>28</sup>. Con ello se evidencia que el Estado de Mekínés ha tomado medidas positivas encaminadas a la garantía de la libertad de conciencia y religión en cumplimiento con las obligaciones internacionales contraídas en los numerales 1 y 2 del art. 12 de la CADH.

---

<sup>23</sup> *Ibídem*.

<sup>24</sup> *Ibídem*, párr. 15.

<sup>25</sup> Preguntas aclaratorias. N°12.

<sup>26</sup> Hechos del caso, párr. 14.

<sup>27</sup> Hechos del caso, párr. 13.

<sup>28</sup> Preguntas Aclaratorias. N° 39 y 12.

Dado que, el Estado de Mekinés en ningún momento ha adoptado medidas restrictivas respecto a la práctica de las creencias afromekinesas, ni a nivel general ni tampoco en el caso concreto, como se verá a continuación; y que por el contrario ha tomado medidas afirmativas en procura de combatir la discriminación y garantizar el ejercicio libre de la religión y las creencias, se debe declarar la ausencia de responsabilidad del Estado en relación a los artículos 12.1 y 12.2 de la CADH.

## **2.2. Sobre el respeto a la libertad de conciencia y religión de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

No existe ningún hecho en el caso concreto que apunte a que el Estado de Mekinés ha impedido en alguna manera que Julia Mendoza conserve sus creencias o le impusiere cambiarlas. Por el contrario, se ha garantizado la libertad a profesar sus creencias y divulgarlas al punto que Julia es practicante activa de Candomblé y no se establece la existencia de ninguna restricción a la práctica de su religión<sup>29</sup>. Incluso, se puede evidenciar que para la práctica del sistema de creencias Candomblé, los creyentes cuentan con un lugar sagrado donde se realizan los cultos de su religión y se reúnen, sin que se haga alusión a alguna interferencia del Estado en este territorio sagrado para quienes practican el <sup>30</sup>.

Finalmente, se puede establecer que el Candomblé es una práctica sagrada para quienes la profesan y así ha sido respetada por el Estado, ya que Mekinés no ha interferido con el ejercicio de sus creencias, dado que ha respetado el territorio sagrado de esta población y permitido el ejercicio de

---

<sup>29</sup> Preguntas Aclaratorias. N° 22.

<sup>30</sup> Preguntas Aclaratorias. N° 13.

sus rituales, de modo que, Julia Mendoza y Tatiana Reis participan sin interferencias y de forma activa en el sistema de creencias Candomblé y sus rituales sagrados<sup>31</sup>.

Por los argumentos previamente señalados, el Estado solicita a la Corte IDH desestimar las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas sobre el derecho contenido en el artículo 12.1, 12.2, y 12.3 de la CADH y en consecuencia declare la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Mekinés.

**3. El Estado de Mekinés no es responsable internacionalmente por las supuestas violaciones de los artículos 12.4, 17 y 19 de la CADH, respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

El artículo 17 de la CADH consagra la protección a la familia como elemento fundamental de la sociedad y el deber del Estado, en conjunto con la sociedad, de proteger la institución familiar. Este honorable Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al derecho de todo individuo a que se proteja la familia y a vivir en ella, pero interpretando a su vez que, dentro de este derecho, subyace la obligación del Estado de disponer y ejecutar directamente medidas de protección a los niños y niñas en el caso en el que aplique<sup>32</sup>. De modo que, la Corte IDH, dentro de su variada

---

<sup>31</sup> CADHP. *Caso Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y el Grupo Internacional de Derechos de las Minorías en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois Vs. Kenia*. Decisión de 25 de noviembre de 2009, párr. 80.

<sup>32</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 66; Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr.226; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo 2005, párr.141 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr.157.

jurisprudencia, ha admitido que el derecho consagrado en el artículo 17 puede verse limitado en su ejercicio por los padres, en aquellos casos donde esté en riesgo el bienestar del menor<sup>33</sup>.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 17.4 y en el artículo 19 de la CADH, donde se pregona que “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”<sup>34</sup>. Así, la familia está llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de los niños, niñas y adolescentes<sup>35</sup>, es decir, que tanto para el Estado, como para la familia y la sociedad existe la obligación de proteger y garantizar las mejores condiciones para su desarrollo físico y emocional<sup>36</sup>. Todo lo mencionado apunta a la observancia del principio de interés superior del menor, que como lo ha señalado la Corte se funda “*en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”<sup>37</sup>.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 19 de la CADH, se impone a los Estados la obligación de asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas especiales orientadas a asegurar el aprovechamiento pleno de las potencialidades del

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2022, párr. 77; Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr.226.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 217; Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 44.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr.46; Corte IDH. *Caso Masacres del Rio Negro Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr.145.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2012 , párr.108.

menor<sup>38</sup>. Esta obligación es complementaria a todas las demás normas que integran el marco de protección legal internacional a los menores, de modo que el artículo 19 de la CADH obliga a tomar medidas especiales para la satisfacción de los derechos de los niños consagrados en el marco legal aplicable a estos, como puede ser el acceso a salud y educación de calidad, entre otros<sup>39</sup>.

En casos de custodia, como en el *sub examine*, este respetable Tribunal señaló en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* que el interés superior del menor es un principio legítimo para limitar el ejercicio de la patria potestad, sustrayendo la custodia del menor de alguno de sus padres<sup>40</sup>. No obstante, esta corporación a su vez determinó que en estos casos el interés superior del niño se debía establecer a partir de a) evaluar los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, así como b) evaluar los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios en el bienestar del niño<sup>41</sup>.

Por otro lado, esta defensa reconoce el derecho de los padres de instruir a sus hijos bajo la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, como lo consagra el artículo 12.4 de la CADH. En sentido similar, dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos encontramos la misma redacción de este derecho en el artículo 2 del Protocolo No. 1 de 19 de marzo de 1952<sup>42</sup>. Sin embargo, frente a este derecho en cabeza de los padres o tutores, se ha establecido que el derecho de los padres a educar a sus hijos con arreglo a sus creencias y

---

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Masacres del Río Negro Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr.108.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr.149.

<sup>42</sup> Decisión sobre el recurso 7911/77, X contra Suecia, Decisions and Reports of the European Comisión of Human Rights, 12, p. 196.

convicciones se configura como contenido específico de la patria potestad, por lo tanto, este derecho sólo puede ser ejercitado por quien sea titular de la patria potestad del menor<sup>43</sup>. Debido a ello, no se pierde el derecho en aquellas eventualidades donde los padres son meramente privados de la guarda o custodia por decisión judicial, ya que la privación de la custodia es una privación a la patria potestad que no implica la pérdida de esta<sup>44</sup>.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a educar a los hijos de acuerdo con las propias convicciones debe ser compatible con el interés superior del menor y los derechos humanos de los cuales los niños y niñas son titulares. Es por ello por lo que las actuaciones nocivas asociadas a la praxis religiosa o ritual, como *“la mutilación genital femenina, la poligamia, el abandono de las niñas, restricciones dietéticas extremas, ataduras, exámenes de virginidad, arañazos, marcas tribales, ritos iniciáticos violentos entre otras, no pueden justificarse nunca como manifestaciones legítimas de la libertad de religión o de creencias”*<sup>45</sup> (negrilla propia).

Por último, en lo que concierne al derecho bajo estudio, hay que tener en cuenta que ambos padres gozan de esta prerrogativa y derecho concedido por la ley, si bien una de las partes puede renunciar a ello, en caso de desacuerdo entre ambas se debe decidir a favor de los intereses del menor implicado<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte EDH. *Caso Olsson Vs. Sweden (No.1)*. Aplicación no.10465/83. Decisión de 24 de marzo de 1998, párr.95.

<sup>44</sup> *Ibidem*

<sup>45</sup> Relator Especial sobre la Libertad de Religión. Informe Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2015. Párr. 70.

<sup>46</sup> Miguel A. Asensio Sánchez. “La patria potestad y la educación religiosa de los hijos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 17 (2011), pp.17-41.

### **3.1. Análisis frente a la presunta violación del derecho a la familia en relación con el interés superior del menor en el caso concreto.**

Esta defensa reconoce la existencia de un contexto de discriminación en el Estado de Mekínés, conductas y situaciones que como Estado reprobamos profundamente, razón por la cual, el Consejo Nacional de Justicia inició un proceso de investigación de los avances del proceso, así como de los jueces y autoridades involucradas en el caso en cuestión.<sup>47</sup> Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo de la Corte Suprema inició una investigación sobre los hechos del caso<sup>48</sup>, lo que se traduce en que, como un Estado que promueve la igualdad, la libertad y los principios democráticos, Mekínés se encuentra desarrollando las labores de investigación pertinentes para erradicar las situaciones de discriminación en el Estado<sup>49</sup>.

No obstante, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Mekínés estableció como fundamento el interés superior del menor, razón por la cual nos permitimos realizar el análisis siguiente:

Tal como se indicó previamente, el derecho a la unidad familiar no es absoluto, de modo que existen circunstancias bajo las cuales se permite la separación del menor de su familia, siempre que estas medidas atiendan al interés superior del menor<sup>50</sup>. En el caso concreto, la separación de

---

<sup>47</sup> Pregunta Aclaratoria. N°23

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr. 151 y 152.

la madre, Julia Mendoza, de su hija Helena, no obedeció a motivos infundados sino a la búsqueda de la mayor satisfacción posible de los derechos de la menor<sup>51</sup>.

En este sentido, se evidencia que, en el caso concreto, los jueces del Estado tomaron en cuenta el interés superior de Helena, de modo que sus necesidades afectivas, materiales y psicológicas se vieran adecuadamente satisfechas, para que ella pudiera desarrollar sus potencialidades al máximo<sup>52</sup>. Bajo el fundamento señalado, la Corte Suprema del Estado de Mekínés consideró que era necesario transferir la custodia de la menor al padre, dado que esto sería lo más beneficioso para el desarrollo pleno de Helena<sup>53</sup>. Se debe precisar que la señora Julia tiene pleno acceso a visitar y compartir tiempo de calidad con su hija, así como a participar activamente en su vida, pues continúa gozando de la patria potestad de la menor, aunque la custodia haya sido transferida al padre<sup>54</sup>.

Por lo anterior y con ocasión a la decisión adoptada la Corte Suprema de Justicia, hoy en día Helena goza de unas condiciones de vida mucho más favorables, las cuales le han ayudado a alcanzar su mejor desarrollo, pues actualmente Helena asiste a una escuela de mayor calidad y exigencia, lo que le permitirá desenvolverse mejor en el ámbito académico<sup>55</sup>. Asimismo, Helena disfruta de una mayor privacidad e intimidad, dado que cuenta con una habitación solo para ella, con mayores comodidades y un espacio de estudio, condiciones que permiten su desarrollo óptimo, mientras que anteriormente debía compartir habitación con su madre Julia Mendoza y su pareja

---

<sup>51</sup> Hechos del caso, párr. 37.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Masacres del Rio Negro Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142.

<sup>53</sup> Hechos del caso, párr. 31 y 37.

<sup>54</sup> Hechos del caso, párr. 33.

<sup>55</sup> Preguntas Aclaratorias, N°18

Tatiana Reis, limitando los espacios de privacidad e intimidad tanto de la pareja, como de la menor<sup>56</sup>.

Todas las medidas anteriores, se fundamentan no solamente en los derechos de la menor, sino también en la protección a la familia. Pues, en casos de disolución del matrimonio, como es el caso de Julia y Marcos, el Estado de Mekinés tiene la obligación de adoptar medidas que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés de estos.<sup>57</sup>

En virtud de lo expresado, y en procura de la satisfacción y protección de otros derechos de la menor, como su integridad física y emocional, se toma la decisión judicial expuesta. Ya que, los rituales propios de la religión Candomblé en los que participó Helena como rito de iniciación a la corta edad de 8 años, produjo señales de alerta en el padre, por lo que al interior del proceso el Estado en observancia de sus obligaciones internacionales se vio en el deber de tomar medidas especiales para la garantía y protección de los derechos de la menor respecto a su integridad física, psíquica y moral de los niños niñas y adolescentes<sup>58</sup>.

Lo anterior teniendo en cuenta que el ritual de iniciación al que fue sometida Helena, sin la debida autorización de ambos progenitores, consistía en la práctica de escarificación, que hace referencia a la realización de cortes en la piel, con la intención de producir marcas permanentes en las zonas de la cabeza y los brazos. Luego de que se produjeran estas incisiones en la piel de la menor, esta

---

<sup>56</sup> Hechos del caso, párr.33; Preguntas Aclaratorias, N° 37.

<sup>57</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art.17.

<sup>58</sup> Relator Especial sobre la Libertad de Religión. Informe Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2015. Párr. 70; Corte IDH. *Caso Masacres del Rio Negro Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142.

fue aislada en confinamiento durante 21 días<sup>59</sup>. El ritual en mención entra claramente dentro de las practicas nocivas aducidas por el Relator Especial sobre Libertad de Religiosa, respecto de los derechos de los menores, ya que, no pueden justificarse a partir de la libertad de religión y creencias, por ser perjudiciales para la satisfacción de sus derechos<sup>60</sup>.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, el Estado de Mekinés se vio en el deber de tomar las medidas especiales necesarias para la protección de los derechos de Helena, a fin de que esta no se continúe viéndose sometida a este tipo de prácticas, sin el pleno consentimiento de ambos progenitores y en contraposición a sus derechos fundamentales. Por esto y con el objetivo de que la menor alcance la plenitud de su potencial y desarrollo, permitiéndole el acceso a las mejores condiciones de vida posible para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.

Por lo argumentos previamente señalados, el Estado solicita a la Corte IDH desestimar las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas sobre los derechos contenidos en los artículos 12.4, 19 y 17 de la CADH, y en consecuencia se abstenga de declarar responsable internacionalmente al Estado de Mekinés.

#### **4. El Estado de Mekinés no es responsable internacionalmente por la presunta violación al artículo 8.1 de la CADH, respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

En el informe de fondo No. 88/22, la CIDH sostuvo que se presentó una violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, al considerar la

---

<sup>59</sup> Hechos del caso, párr. 29; Preguntas Aclaratorias, N° 8.

<sup>60</sup> Relator Especial sobre la Libertad de Religión. Informe Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2015. Párr. 70.

orientación sexual de Julia Mendoza como elemento clave en su desarrollo del rol de madre, además del uso de perjuicios discriminatorios que supuestamente colocaron en duda su habilidad para ser madre<sup>61</sup>. En lo sucesivo, el Estado de Mekínés procederá a demostrar su respectivo cumplimiento de las garantías procesales previstas en el art. 8.1 de la CADH respecto de la imparcialidad del juez a lo largo del proceso de custodia de la menor Helena Mendoza.

Las garantías procesales son instrumentos que se desprenden del derecho al debido proceso. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que este derecho corresponde al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos*”<sup>62</sup>. Estos requisitos o garantías configuran un sistema que condicionan el poder judicial del Estado y que buscan asegurar que a los coasociados no sean sometidos a decisiones arbitrarias”<sup>63</sup>. Así, el objetivo principal de las garantías judiciales es un efectivo acceso a la justicia, mediante un puente conocido como el debido proceso legal.

De esta manera, dentro del conjunto de garantías judiciales contempladas en el artículo 8.1 de la CADH es posible encontrar el derecho a ser oído, a que el caso sea resuelto en un plazo razonable, y a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el juez imparcial, la Corte IDH

---

<sup>61</sup> Hechos del caso, párr. 42.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 3035, párr. 151; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349.

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 3907.

ha precisado que “*la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia*”<sup>64</sup>, considerando que la imparcialidad del juez es una “*garantía fundamental del debido proceso*”<sup>65</sup>.

En ese sentido, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio<sup>66</sup>, por lo que el Estado debe asegurarse de contar con juzgadores que permitan desarrollar el proceso de manera adecuada y con la certeza de obtener una decisión objetiva que corresponda a la mejor alternativa a la resolución de la *litis*<sup>67</sup>. Asimismo, la garantía de un juez imparcial implica que el juez conozca del caso careciendo de manera subjetiva de prejuicios a nivel personal, de manera que se le ofrezcan el mayor número de garantías a nivel objetivo que consiga relegar las dudas que se pueden realizar en el caso con relación a la ausencia de imparcialidad<sup>68</sup>.

En el caso *sub judice*, la CIDH alegó que los fallos judiciales en los que se decidió la custodia de la menor Helena estuvieron justificados y motivados por estereotipos acerca de la orientación sexual de la señora Julia Mendoza y cómo este elemento era fundamental en su habilidad de ser madre<sup>69</sup>. Empero, la motivación principal de los fallos de primera instancia y de casación no

---

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107108.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Hechos del caso, párr. 42.

correspondían a otra justificación más que a la prevalencia del interés superior del niño, que busca garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos antes reconocidos<sup>70</sup>.

Para comprender los motivos que llevaron a la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 5 de mayo de 2022, a tomar la decisión de otorgarle la custodia al padre de la menor Helena, es necesario precisar las funciones de los poderes estatales dentro del Estado de Mekínés. En este sentido, encontramos una tridivisión compuesta por el poder ejecutivo, legislativo y judicial, siendo este último el encargado de juzgar los casos de acuerdo con la Constitución del Estado y actuar en el ámbito del cumplimiento de las leyes<sup>71</sup> desarrolladas por el poder legislativo.

De tal manera que la función del juez esencialmente es aplicar la ley de conformidad con el ánimo y finalidad de la misma, tal como se realizó en el caso en el que se decidió sobre custodia de Helena, donde la Corte Suprema de Justicia fundamentó el fallo de última instancia en la Ley Federal 4.367/90<sup>72</sup>, la cual establece que debe existir absoluta prioridad del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, la Corte Suprema afirmó que no se presentó la existencia de elementos discriminatorios, sino que por el contrario se analizaron diferentes factores respecto a la crianza y desarrollo de Helena Mendoza Herrera, los cuales permitieron determinar que las mejores condiciones de vida para ella era las condiciones ofrecidas por su padre Marcos Herrera y su familia<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Pregunta Aclaratoria. No. 2.

<sup>71</sup> Pregunta Aclaratoria. No. 9.

<sup>72</sup> Pregunta Aclaratoria. No. 2.

<sup>73</sup> Hechos del caso, párr. 37.

De este modo, la Corte IDH ha considerado en casos como el de *Duque Vs. Colombia* que para que se establezca una violación del artículo 8.1 de la CADH, esta debe fundamentarse “*a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales*”<sup>74</sup>. Conclusión a la que no se puede llegar en el presente caso, debido a que es de conocimiento que el móvil principal a lo largo del proceso judicial fue y continúa siendo el interés y bienestar en el mayor grado de la menor Helena, por lo que es pertinente afirmar que la Corte Suprema de Justicia actuó de manera imparcial y según el principio de legalidad y debido proceso.

Con base en las consideraciones expuestas, el Estado le solicita a la Corte IDH desestimar la acusación de la CIDH y las presuntas víctimas acerca de la supuesta violación del art 8.1 de la CADH, referente a las garantías judiciales, específicamente a la del juez imparcial, y que por consiguiente se declare la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Mekinés por este concepto.

**5. EL Estado de Mekinés no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del art. 24 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento y a los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI, respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.**

La igualdad corresponde a un derecho de carácter fundamental con un alcance múltiple, dependiendo de su ámbito de aplicación. Inicialmente, es posible determinarlo como una garantía

---

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310112, párr. 165.

general, tal como se plantea en el artículo 1.1 de la CADH, de tal manera que, según la Corte IDH, los Estados deben respetar los derechos y garantías estipulados en dicho tratado sin discriminación alguna<sup>75</sup>. A su turno, frente al artículo 24 de la CADH, la Corte también ha determinado que consagra un derecho que prohíbe la discriminación, ya sea de hecho o de derecho respecto de la legislación interna y la aplicación de la misma, por lo que el Estado contrae la obligación de garantizar una protección igualitaria respecto de la ley interna y su desarrollo en el contexto del Estado<sup>76</sup>, ante cualquier actuación del poder del mismo<sup>77</sup>.

Es tan relevante el alcance de este derecho que la Corte IDH ha considerado que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens*, debido a su carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el interno<sup>78</sup>. Así, su especial importancia como garantía de la debida aplicación de los demás derechos fundamentales conlleva a abarcar mediante este dos concepciones: “*una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos [...] en mayor riesgo de ser discriminados*”<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 2395

<sup>77</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 182.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 267.

Estas dos concepciones derivan consigo derechos y obligaciones para los Estados y para las personas. Así se presenta de manera clara en la CIRDI, especialmente en sus artículos 2, 3, y 4, en los cuales se desarrolla la protección y a su vez los deberes que debe cumplir el Estado para garantizar la eliminación del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. En primer lugar, el artículo 2 del mencionado instrumento atañe al correspondiente artículo 24 de la CADH, haciendo énfasis en un campo de protección más reducido, enfocado principalmente en la discriminación por raza, pero refiriéndose a la igualdad ante la ley y la garantía de protección que debe brindar el Estado, siendo complementado por el artículo que le sucede de acuerdo con el derecho al goce y ejercicio de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad. Sin embargo, el artículo 4 de la CIRDI incluye además los deberes que debe desarrollar el Estado para garantizar esa igualdad ante la ley y la protección de esta sobre todas las personas.

Ahora bien, en el caso concreto, esta agencia pone de presente que la actuación del Estado de Mekínés en todo momento ha estado encaminada a cumplir con las obligaciones mencionadas, debido a que en ambas concepciones del derecho de igualdad ante la ley y no discriminación ha desplegado acciones conducentes a erradicar la desigualdad y, por el contrario, permitir un trato igualitario que garantice la debida aplicación de la ley para todas las personas. En este sentido, desde una concepción formal, ninguna de las normas del ordenamiento jurídico del Estado de Mekínés promueve un trato desigual contra grupos históricamente excluidos o en riesgo de ser discriminados, antes bien, la legislación interna sigue los lineamientos de la CADH en materia de igualdad. También es pertinente afirmar que el Estado de Mekínés ha cumplido con su obligación

de “no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”<sup>80</sup>.

En cuanto a la segunda concepción, desde un punto de vista material o sustancial, que “*implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que dicha igualdad sea real y efectiva*”<sup>81</sup> con el fin de eliminar las desigualdades existentes, el Estado de Mekinés ha venido implementando políticas en ese sentido. Prueba de ello es el procedimiento ante el Consejo Nacional de Justicia<sup>82</sup> que permite a los ciudadanos combatir aquellas decisiones judiciales que considere discriminatorias. Del mismo modo, el Estado de Mekinés cuenta con instituciones como el Consejo Mekinés de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>83</sup>, encargado de promover y defender los derechos humanos en Mekinés mediante acciones efectivas para contrarrestar situaciones que se consideren de amenaza o violación de derechos humanos.

Según lo alegado por la representación de las presuntas víctimas, la violación del artículo 24 de la CADH responde a la aproximación estereotipada de los jueces al caso en el que se discutió la custodia de la menor Helena, referente a la orientación sexual de su madre<sup>84</sup>. No obstante, es posible afirmar que las decisiones tomadas durante las diferentes estancias judiciales del proceso responden objetivamente a la prevalencia del principio de interés superior del niño, más allá de

---

<sup>80</sup> Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género* (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.

<sup>82</sup> Pregunta Aclaratorias. No. 39.

<sup>83</sup> Pregunta Aclaratorias. No. 41.

<sup>84</sup> Hechos del caso, párr. 42.

condiciones subjetivas como la orientación sexual, raza o culto profesado por la madre y su pareja sentimental. Así lo determina la Corte IDH, estableciendo que “*la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginario*”<sup>85</sup>.

Por tanto, la orientación sexual, raza o culto de la señora Julia Mendoza no fueron criterios determinantes como causal de la pérdida de custodia de la menor en el presente caso, al menos no en la sentencia de segunda instancia y en la decisión definitiva. Si bien esta agencia reconoce y lamenta profundamente la aproximación estereotípica el juez de primera instancia frente al caso, al señalar que la orientación sexual de la señora Julia podía afectar el desarrollo posterior de Helena<sup>86</sup>, no es menos cierto que esta situación fue corregida por el juez posterior de segunda instancia y por la Corte Suprema de Justicia. Así, por ejemplo, el juez de segunda instancia argumentó que “*la orientación sexual y la religión de Julia no tenían nada que ver con su capacidad de ser una madre responsable*”<sup>87</sup> y, por su parte, la Corte Suprema decidió otorgar la custodia de Helena a su padre bajo una decisión fundamentada de manera objetiva en la litis del caso y la igualdad en la aplicación de la ley.

---

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 94.

<sup>86</sup> Hechos del caso, párr. 33.

<sup>87</sup> *Ibíd*em, párr. 35.

De igual manera, las presuntas víctimas pretenden que se declare responsable internacionalmente al Estado por la supuesta violación de los artículos 2, 3, y 4 de la CIRDI, referentes a la protección de derechos como la igualdad ante la ley y protección contra el racismo, la discriminación racial, y formas conexas de intolerancia, para permitir el goce de los derechos humanos y libertades individuales, además de los deberes del Estado para garantizar estos derechos. No obstante, en el caso en cuestión no es posible hablar de una violación de los artículos mencionado debido a múltiples razones, como se procede a explicar.

Lo primero que conviene aclarar es que en el ordenamiento jurídico del Estado no se presenta ninguna disposición normativa que conlleve un trato desigual y discriminatorio o cualquier forma de intolerancia por razones raciales, ni contempla distinciones que carezcan de justificación objetiva y razonable. Además, de conformidad con la ratificación de la CADH y el CIRDI, el Estado cuenta con instituciones para prevenir en la aplicación material de la ley, una indebida interpretación que dé lugar a un trato inferior a cualquier ser humano sin justificación alguna. Asimismo, el Estado no ha incumplido con su deber de eliminar y prevenir los actos y manifestaciones de racismo, debido a que las decisiones judiciales que se presentaron a lo largo del proceso de custodia de la menor Helena, no se encontró justificada de ninguna manera por argumentos discriminatorios de carácter racista, por el contrario, el juez no hace mención en ningún momento acerca de la identidad racial afrodescendiente de Julia Mendoza.

Por lo tanto, no es posible afirmar que el Estado de Mekínés contempla en su ordenamiento jurídico normativas que contengan una discriminación respecto de un grupo en específico, y menos si se precisa en discriminación a nivel racial, además de complementar esa igualdad ante la ley prevista en el artículo 24 de la CADH y artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI con políticas de inclusión social y

antirracial impulsadas por autoridades estatales<sup>88</sup>, instituciones especializadas y protocolos que permiten un mayor grado de protección de los derechos humanos en el caso en que, la interpretación y aplicación de una norma traiga como resultado un trato discriminatorio, y la ratificación de convenciones que buscan erradicar el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, como por ejemplo la CIRDI. El Estado cuenta con una sociedad multiétnica, siendo el país con la mayor población negra de la región, con un 55% de esta que se autodefine como afrodescendiente<sup>89</sup>, por lo que es un punto importante la adopción de políticas públicas que protejan y garanticen el efectivo goce de los derechos humanos de esta parte de la población.

Por los argumentos previamente desarrollados, el Estado le solicita a la Corte IDH desestimar las pretensiones presentadas por las presuntas víctimas del caso sobre la presunta violación del artículo 24 de la CADH y los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, y en consecuencia se declare que no existe responsabilidad internacional del Estado de Mekínés en lo que a estos se refiere.

## **VI. PETITORIO**

En atención a las consideraciones presentadas, la representación del Estado de Mekínés solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que concluya y declare: i) que el Estado de Mekínés no es responsable internacionalmente por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las señoras Julia Mendoza y Tatiana Reis, ni tampoco de los artículos 2, 3 y 4 de la

---

<sup>88</sup> Hechos del caso, párr. 11.

<sup>89</sup> Hechos del caso, párr. 4.

CIRDI y, por último, que de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH iii) se determine la consecuente improcedencia de ordenar reparaciones, gastos y costas al Estado de Mekinés ante la ausencia de responsabilidad internacional en el presente caso.